COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 648 final
Bruselas, 19.12.1994

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En 1986 se concluyó un acuerdo entre la CEE, por una parte, y Noruega por otra parte. Dicho acuerdo fue aprobado por Decisión del Consejo de 15 de septiembre de 1986, n°86/557/CEE[1].,

2. Por otra parte, el 2 de mayo de 1992 se firmo, en Oporto, el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre la Comunidad Económica Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, sus Estados miembros y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), así como el acuerdo bilateral relativo a determinados convenios agrícolas.

3. Sobre la base, por una parte, del Acuerdo de 1986, cuyo contenido fue modificado o completado por el Acuerdo EEE y, por otra, del acuerdo bilateral firmado al mismo tiempo que el Acuerdo EEE, la Comunidad se comprometió a abrir cada año derechos para determinados productos agrícolas y pesqueros, originarios de Noruega. Dichos contingentes deben abrirse durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre durante los períodos indicados en el Anexo 1 de la propuesta.

4. La propuesta que se adjunta prevé la aplicación de este contingente arancelario para un período indeterminado; intentando que la aplicación de estas medidas sea más eficaz y sencilla, parece aportuno prever un reglamento plurianual.

5. Por otra parte, dado que las adaptaciones que puedan ser necesarias como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclatura Combinada del TARIC, así como las de los volúmenes y tipos contingentarios surgidas de decisiones adaptadas por el Consejo o por la Comisión no conllevan ninguna modificación substancial, se propone que el Consejo autorice a la Comisión a proceder, por vía reglamentaria, a la aplicación de estas medidas después de obtener el acuerdo del Comité del Código aduanero.

6. Al igual que para los demás contingentes arancelarios comunitarios, la propuesta no prevé reparto de los volúmenes contingentarios entre los Estados miembros, sino la posibilidad de que tales Estados miembros giren sobre estos últimos las cantidades necesarias para la cobertura de las importaciones reales constatadas.

---

[1] DO n° L 328 du 22.11.1986

Propuesta del
REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO
relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que se ha celebrado un acuerdo en forma de canjes de notas entre la Comunidad y Noruega y que dicho acuerdo ha sido aprobado por la Decisión 86/557/CEE[1]

Considerando que el acuerdo anteriormente mencionado ha sido modificado o completado por el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y mediante el acuerdo bilateral relativo a determinados convenios agrícolas, en forma de canjes de notas, con Noruega, aprobado mediante la Decisión del Consejo 93/737/CE[2]

Considerando que, sobre la base de los acuerdos anteriormente mencionados, la Comunidad se ha comprometido a abrir anualmente, bajo determinadas condiciones, los contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o libres de derechos para una serie de productos agrícolas y de la pesca originarios de estos países; que, por consiguiente, es conveniente abrir los contingentes arancelarios de que se trata, precisando, en su caso, las condiciones de admisión que se hayan previsto;

Considerando que es conveniente prever, en un deseo de simplicidad, que las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias a este Reglamento como consecuencia de las modificaciones de la Nomenclarura Combinada y de los códigos TARIC así como las adaptaciones de los volúmenes, periodos o tipos contingentarios, necesarias como consecuencia de la adopción de decisiones por el Consejo o la Comisión después de obtener el acuerdo del Comité del Código aduanero;

Considerando que el contingente arancelario previsto en dicho acuerdo está previsto para un periodo indeterminado y que de hecho, en un deseo de eficacia y simplicidad de la aplicación de las medidas en cuestión, parece oportuno prever la aplicación del presente Reglamento sobre una base plurianual;

Considerando que procede garantizar, en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente y esto durante todo el periodo de validez del acuerdo CEE Noruega

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la apertura de contingentes arancelarios, en ejecución de sus obligaciones internacionales; que nada se opone, sin embargo, a que para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, los Estados miembros sean autorizados a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a las importaciones efectivas; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre o durante los períodos indicados en el Anexo I, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados en el presente Reglamento quedarán suspendidos o reducidos en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno de ellos.

2. Las importaciones de los productos contemplados en el Anexo I con los números de orden09.0703 y 09.0711 no se beneficiarán del contingente a no ser que cumplan la condición de que el precio franco frontera, establecido por los Estados miembros con arreglo al artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros y de la acuicultura[3] sea como mínimo igual al precio de referencia que haya fijado eventualmente la Comunidad para los productos o categorías de productos afectados. Para el cálculo del precio de referencia, se aplicarán los siguientes coeficientes:

- arenques: 1,
- lomos de arenque: 2,32
- trozos de arenque: 1,96.

3. Son aplicables el protocolo relativo a la difinición de la noción de producto originario y al método de cooperación administrativa que figura como Anexo al Acuerdo entre la Comunidad Europea, por una parte, y el Reino de Noruega, por otra parte.

---

[1] DO n° L 328 de 22.11.1986, p. 76
[2] DO n° L 346 de 31.12.1993, p. 17
[3] DO n° L 388 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento CEE) n°1891/93 (DO n° L 172 de 15.7.1993, p. 1).

Artículo 2

Los contingentes arancelarios previstos en el artículo 1 serán administrados por la Comisión, que podrá tomar cualquier medida administrativa que resulte apropiada para garantizar una gestión eficaz de los mismos.

Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto comprendido en el presente Reglamento, y esta declaración es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procederá, por vía de notificación a la Comisión, a cargar sobre el volumen contingentario una cantidad correspondiente a tales necesidades.

Las solicitudes de cargo, con indicación de la fecha de la aceptación de las declaraciones mencionadas, deberán transmitirse sin demora a la Comisión.

La Comisión concederá los cargos en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades cargadas, las devolverá en cuanto sea posible al volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se llevará a cabo en proporción a las solicitudes. La Comisión informará de ello a los Estados miembros.

Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos en cuestión un acceso igualitario y continuo a los contingentes en la medida en que el saldo del volumen contingentario correspondiente lo permita.

Artículo 5

1. Las disposiciones necesarias a la aplicación del presente Reglamento, y, en particular:

a) las enmiendas y adaptaciones técnicas que puedan resultar necesarias como consecuencia de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric;

b) las adaptaciones necesarias del volumen, de los periodos y de la tasa contingentaria como consecuencia de las decisiones tomadas por el Consejo o la Comisión.

serán adoptadas según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 6

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité del código aduanero instituido por el artículo 247 del Reglamento (CEE) nº 2913/92 (3).

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

— la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas;
— el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo precedente.

3. El Comité podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento que sea planteada por su presidente ya sea a iniciativa de éste o a solicitud de un Estado miembro.

Artículo 7

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995 y durante todo el periodo de validez del acuerdo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

(3) DO nº L 302 de 19.10.1992

ANEXO I

Número de orden	Código NC	Designación de las mercancías (1)	Volumen contingentario (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 ex 1516 10 90	Aceites y grasas animales de origen marino distintos de los de ballena y cachalote, presentados en embalajes con un contenido neto superior a un kilogramo	1 000	8,5
	0305	Pescado seco, salado o en salmuera ; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado ; harina de pescado apta para la alimentación humana :		
		– Pescado seco, incluso salado, pero sin ahumar :		
	0305 51	– – Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*) :		
09.0703	ex 0305 51 90	– – – seco y salado :		
		– con exclusión de los bacalaos de la especie *Gadus macrocephalus*		
	0305 59	– – los demás :	13 250	0
		– – – Pescado de la especie *Boreogadus saida* :		
	0305 59 19	– – – – seco y salado		
		del 1. 4 al 31. 12.		
		Preparaciones y conservas de pescado ; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado :		
	ex 1604 13 90	– – – Los demás :		
		– – – – Sardinelas y espadines, con exclusión de los filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), incluso precocinados en aceite, congelados		
		– – – – los demás :		
	1604 19 92	– – – – – Bacalaos (*Gadus morhua, Gadus ogac, Gadus macrocephalus*)	400	5,8
09.0711	ex 1604 19 93	– – – – – Carboneros (*Pollachius virens*) con exclusión de los carboneros ahumados		
	1604 19 94	– – – – – Merluzas (*Merluccius* spp., *Urophycis* spp.)		
	1604 19 95	– – – – – Abadejos de Alaska (*Theragra chalcogramma*) y abadejos (*Pollachius pollachius*)		
	1604 19 98	– – – – – los demás		
	ex 1604 20 90	otros pescados distintos de los arenques y abadejos ahumados :		
		– distintos de los arenques		
		– arenques (*Scomber australasicus*)		10
09.0751	ex 0704 10 10	Coliflores frescas o refrigeradas, del 1. 8 al 31. 10	2 000	0
09.0753	ex 0704 90 90	Brécoles, frescos o refrigerados, del 1. 7 al 31. 10	1 000	0
09.0755	ex 0704 90 90	Col de China fresca o refrigerada, del 1. 7. 1994 al 28. 2.	3 000	0
09.0757	**08092051** **08092059** **08092061** **08092069** **ex 08092071** **ex 08092079**	Cerezas frescas, del 16. 7 al 31. 8	600	0
09.0759	**ex 08094030** **ex 08094040** **ex 08094090**	Ciruelas frescas, del 1. 9 al 15. 10	600	0
09.0761	ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 15. 7 al 31. 7	750	0
09.0762	ex 0810 10 90	Fresas frescas, del 1. 8 al 15. 9.	750	0

ANEXO II

CÓDIGOS TARIC

Número de orden	Códigos NC	Códigos Taric
09.0701	ex 1504 20 10	1504 20 10*90
	ex 1504 30 19	1504 30 19*90
	ex 1516 10 90	1516 10 90*11
09.0703	ex 0305 51 90	0305 51 90*10
		*20
	ex 1604 13 90	1604 13 90*91
		*99
09.0711	ex 1604 19 93	1604 19 93*90
	ex 1604 20 90	1604 20 90*30
		*40
		*90
09.0751	ex 0704 10 10	0704 10 10*30
09.0753	ex 0704 90 90	0704 90 90*13
09.0755	ex 0704 90 90	0704 90 90*92
		*94
		*97
09.0757	ex 08092071	08092071*10
	ex 08092079	08092079*11
		08092079*19
09.0759	ex 08094030	08094030*51
		52
	ex 08094040	53
	ex 08094090	54
		55
		56
		08094040*20
		08094090*50
09.0761	ex 0809 10 10	0810 10 10*60
		*80
09.0762	ex 0810 10 90	0810 10 90*12
		*14

FICHA FINANCIERA

1. Línea presupuestaria correspondiente: Cap. 12 art. 120

2. Base jurídica: art. 113 del Tratado

3. Título de la medida arancelaria: Propuesta de reglamento del Consejo relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y pesqueros originarios de Noruega.

4. Objetivo: Respetar los compromisos contraídos por la Comunidad.

5. Modo de cálculo:

Designación de los productos	Cantidad	Precio en ECU/ Unidad	Derecho normal (%)	Derecho contingentario ECUS	Pérdida de ingresos en ECU
Coliflores	2 000 T	1 201 ECU/T	17 %	0	408.340
Brécoles	1 000 T	1 201 ECU/T	17 %	0	204.170
Coles de China	3 000 T	782 ECU/T	15 %	0	351.900
Cerezas frescas	600 T	859 ECU/T	15 %	0	77.310
Ciruelas frescas	600 T	617 ECU/T	Derecho medio 11,5 %	0	42.573
Fresas frescas	750 T	1 950 ECU/T	16 %	0	234.000
Fresas frescas	750 T	1 858 ECU/T	14 %	0	204.750
Aceites y grasas animales de origen marino	1 000 T	594 ECU/T	17 %	8,5	50.490
Bacalaos y pescados de la especie Boreogadus saida	13 250 T	5 074 ECU/T	13 %	0	8.739.965
Sardinas, sardinelas	400 T	4 224 ECU/T	20 %	0	168.960
					10.865.618

La pérdida media anual de ingresos se eleva a 10.865.618 ECUS

ISSN 0257-9545

COM(94) 648 final

DOCUMENTOS

ES **11 03 02**

N° de catálogo : CB-CO-94-676-ES-C

ISBN 92-77-83993-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo